

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de ----- solicita un informe jurídico sobre la acreditación de la solvencia de una empresa en una licitación que no aporta la clasificación establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en su caso la posibilidad de imponer una penalidad a este licitador.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de ----- expone:

“Este Ayuntamiento está llevando a cabo la licitación DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE TERRENO DE JUEGO DE CÉSPED ARTIFICIAL Y REFORMA DE VESTUARIOS DE CAMPO DE FÚTBOL MUNICIPAL -----, ----- (-----).

Se llevó a cabo la propuesta de adjudicación por parte de la Mesa de contratación y se requirió al licitador, ----- con CIF ----- que presentó la mejor oferta, para que presentase la siguiente documentación:

- *Disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 y [en su caso] que aporte el compromiso por escrito de las empresas a cuyas capacidades se recurra.*
- *DNI del representante coincidente con la oferta presentada como licitador en el expediente.*
- *CIF de la empresa.*
- *Certificados de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Estatal, Administración Autónoma (modelo 051 ante la Dirección General de Tributos) Ayuntamiento de ----- (se proporcionará de oficio por esta Administración previa autorización del licitador) y la Seguridad Social.*

- *Documentación acreditativa de la solvencia requerida.*
- *Constitución de la garantía definitiva, a través de cualquiera de los medios que contempla LCSP que asciende a 16.044,40 euros.(Número de cuenta: Liberbank ---- ---- ----
-----).*

El licitador presentó en plazo la documentación requerida.

La cuestión que se plantea es relativa a la solvencia del empresario:

De acuerdo con lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación, regula en su cláusula octava la solvencia del empresario y dispone:

“El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato detallado a continuación, o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87.3 y el artículo 88.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP.

La clasificación según el objeto del contrato es es:

Grupos: G). - Viales y pistas

Subgrupos: 4).– Con firmes de mezclas bituminosas

6).– Obra viales sin cualificación específica

Categoría: 2). Anualidad superior a 150.000,00 € e inferior a 360.000,00 €”

De acuerdo con la inscripción del licitador en el ROLECE, así como, la documentación presentada por el mismo (acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de fecha 24-02-2021) relativa a la solvencia y que le fue requerida a través de la comunicación de 24-04-2022, se observa que, el contratista tiene clasificación en el mismo Grupo que el indicado en el PCAP, Grupo G (Viales y pistas); también tiene la clasificación en uno de los dos Subgrupos



indicados, el Subgrupo 06 (Obras viales sin cualificación específica), pero no tiene clasificación en el otro Subgrupo indicado en el PCAP, el Subgrupo 04 (con firmes de mezclas bituminosas). Por tanto, **adolece de la clasificación en uno de los dos Subgrupos, el 04 (con firmes de mezclas bituminosas).**

Consecuentemente con ello, no cumple el requisito de clasificación establecido en el PCAP como medio alternativo de acreditación de la solvencia. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la solvencia mediante la clasificación establecida en el PCAP como medio alternativo, el licitador en cuestión deberá acreditar su solvencia a través de los medios establecidos en el PCAP. Medios de acreditación que serán los establecidos en el artículo 87.3 para la solvencia económica, y en el artículo 88.3, para la solvencia profesional o técnica, de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tratándose de un contrato de obras.

Se requirió al licitador para que subsanase la deficiencia apreciada en relación con la acreditación de la solvencia en este procedimiento de contratación, teniendo presente el Informe 6/2021, de 10 de junio de 2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, otorgándole un plazo de tres días naturales a contar desde el envío de la presente comunicación a través de la Plataforma de Contratación del Estado.

El licitador nos presenta la documentación adjunta a esta solicitud en relación con la acreditación de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica y profesional. (Adjuntamos también certificado e inscripción en el ROLECE y acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de fecha 24-02-2021 relativos al licitador).

La duda que se plantea es si la documentación presentada por el licitador es acreditativa de la solvencia del mismo acuerdo con lo dispuesto en el PCAP que rige la licitación, y en consecuencia podemos adjudicar el contrato al mismo, o si por el contrario no cumple con lo dispuesto en el PCAP, y en este caso debemos, entendiendo que ya no es posible realizar un nuevo y segundo requerimiento de subsanación de la documentación requerida, pasar al siguiente licitador

con la consiguiente imposición en concepto de penalidad a este licitador del importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido (cuantía que ascendería a 9.917,35 euros).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: Respecto a la acreditación de la solvencia económica y financiera ante la ausencia de la clasificación el pliego del contrato remite al artículo 87.3 de la LCSP 2017 que establece:

“... Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera con los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.”

Teniendo en cuenta que la compañía ----- justifica un volumen de negocios en los ejercicios 2020 y 2019 de 17.664.084,79 € y 16.076.156,36 € respectivamente siendo una cantidad superior al menos una vez y media del valor estimado del contrato cuya duración no es superior al año, es por lo que se puede entender acreditada la solvencia económica y financiera de esta empresa para ejecutar el contrato.

SEGUNDA: En cuanto a la acreditación de la solvencia técnica el artículo 88.3 de la LCSP 2017 establece que:

“En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la

acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos. En su defecto, y para cuando no sea exigible la clasificación, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de obras ejecutadas en los últimos cinco años, que sean del mismo grupo o subgrupo de clasificación que el correspondiente al contrato, o del grupo o subgrupo más relevante para el contrato si este incluye trabajos correspondientes a distintos subgrupos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.”

Vista la relación de obras que ha presentado el licitador que se refieren a intervenciones en campos de fútbol como la obra que licita el Ayuntamiento de ----- y teniendo además en consideración que la Mesa de Contratación le otorgó 10 puntos por cumplir la norma ISO 45001:2015 con alcance en suministro, instalación y mantenimiento de pavimento de césped artificial y otros 10 puntos por su experiencia en campos FIFA se puede entender que ha acreditado la solvencia técnica.

C O N C L U S I O N

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de ----- de la empresa ----- resulta acreditada su solvencia económica, financiera y técnica en la licitación convocada por citado Ayuntamiento, si bien el presente informe tiene un carácter meramente ilustrativo pues la Mesa de Contratación es la competente para calificar los documentos presentados por el licitador y en su caso acordar su admisión o exclusión.